

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### INTERLOCUTORIO No.01

**REFERENCIA:** 27001233300020210019200  
**PROCESO:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO  
**DEMANDANTE:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE NÓVITA –  
CHOCÓ  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OTROS

**MAGISTRADA PONENTE (E):** MIRTHA ABADÍA SERNA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del incidente de desacato instaurado por el Personero del municipio de Nóvita (Chocó), advirtiendo que el mismo correspondió por reparto al despacho de la doctora Norma Moreno Mosquera, la cual por encontrarse en uso de vacaciones conforme al Acuerdo No. 252 de 2021 del 6 de diciembre de 2021,<sup>1</sup> funge como ponente la suscrita.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Se tiene que mediante Sentencia T-236/17, la H. Corte Constitucional, resolvió como a manera de ilustración se transcribe:

**“PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 18 de septiembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que negó la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Nóvita, Chocó, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes asentadas en ese municipio, así como del derecho a la salud y al ambiente sano de todas las personas que lo habitan.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Gobierno Nacional que por medio de las entidades que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, adelante un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, mediante un procedimiento apropiado, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, en orden a establecer el grado de afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), mientras estuvo vigente, causó en la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades. Este proceso deberá completarse en un periodo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, prorrogable, por solicitud de las partes, por una sola vez, por un periodo de treinta (30) días adicionales. Dentro del término de la consulta el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberá proferir una resolución en la que se consignen los resultados de la misma. De no ser posible una decisión concertada entre el Gobierno Nacional y las comunidades, corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en evidencia científica, definir el nivel de afectación, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, sin desconocer las inquietudes y expectativas de las comunidades étnicas consultadas, con el fin de mitigar, corregir o restaurar los efectos de las medidas que pudieron tomarse sin su participación, sobre las riquezas culturales y naturales de las comunidades afectadas.

---

<sup>1</sup> Sala Plena de Consejo de Estado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

**TERCERO.- ORDENAR** al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO.-** El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PECIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, de manera conjunta, supervisen el cumplimiento de este fallo. Igualmente, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, como entidad presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, que dentro del término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del punto resolutivo segundo, y dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre las medidas legislativas y/o reglamentarias que se hayan adoptado para cumplir los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de esta sentencia, así como sobre su implementación.

**SEXTO.- ORDENAR** al señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo, que establezcan por común acuerdo la manera de hacer el seguimiento de las órdenes proferidas en este fallo. Igualmente, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, **ORDENAR** a todas las entidades que conforman el Consejo Nacional de Estupefacientes cumplir las instrucciones que desde el Ministerio Público se impartan para la supervisión del cumplimiento de este fallo.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**SÉPTIMO.- LIBRAR** las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

**1.2.** El Personero del municipio de Nóvita (Chocó) solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa, salud, identidad cultural y étnica y la libre determinación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, vulnerados por la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional (Dirección Antinarcóticos) y en consecuencia, que se les ordenara adelantar una consulta con las comunidades afectadas sobre las decisiones del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato” e implementar un programa para indemnizarlas para la recuperación de sus cultivos y fuentes de sustento que fueron contaminadas por la fumigación.

**1.3.** Teniendo en cuenta el factor territorial y de conformidad a las reglas de reparto vigente para el momento de presentación de la acción de tutela con radicado 27001110200020130017600<sup>2</sup>, el reparto de la misma el conocimiento le correspondió en primera instancia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, quien mediante sentencia del 15 de julio de 2013, declaró improcedente el amparo solicitado, la providencia fue impugnada por el accionante y en segunda instancia fue conocida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 18 de septiembre de 2013 confirmó la decisión de primera.

**1.4.** Para el año 2017 la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-236 de 21 de abril de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, al revisar el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió revocar el fallo proferido el 18 de septiembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar amparo los derechos fundamentales a la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes asentadas en el Municipio de Nóvita - Chocó, y de igual forma ordenó al Gobierno Nacional que por medio de las entidades que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, adelantará un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó.

**1.5.** El señor Tulio Antonio Hurtado en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y accionante, solicitó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó

---

<sup>2</sup> Decreto número 1382 de 12 de julio de 2000 que prevé: “Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura”.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

la apertura del trámite de incidente de desacato contra las entidades accionadas, pues en su parecer no habían dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017.

**1.6.** En atención a lo anterior, en proveído de 25 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó avocó conocimiento y ordenó oficiar a las entidades accionadas para que informaran las razones por las cuales presuntamente no habían dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

**1.7.** El 5 de agosto de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó, al advertir que según lo establecido en el parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo número 02 de 1 de julio de 2015<sup>3</sup>, no tenía competencia para conocer de acciones de tutela, y por lo tanto consideró que no podía continuar con la verificación del cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-236 de 2017, en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 333 de 6 de abril de 2015, dispuso la remisión del asunto al Consejo de Estado por estimar que era el competente para llevar a cabo dicha verificación.

**1.8.** Una vez recibido la acción de tutela por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del cinco de octubre de 2021, ordenó remitir la acción de tutela radicada bajo el número 11001031500020210660700 instaurada por la Personería Municipal de Nóvita contra la Presidencia de la República y Otros al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asumiera la competencia toda vez que para la época en que se radicó la solicitud de tutela y el incidente de desacato ellos eran los competentes de conformidad y según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 3.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, para efectos de darle continuidad al trámite correspondiente.

**1.9.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia no. 038 del 1 de diciembre de 2021, ordenó remitir la acción de tutela aquí referenciada al Tribunal Administrativo del Chocó de conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup> toda vez que los hechos que dieron origen a la acción sucedieron en el Departamento del Chocó, lo anterior en virtud del factor territorial.

**1.10.** En ese orden de ideas y de conformidad a lo hasta aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Chocó, previo a la apertura del incidente de desacato, la suscrita, en uso de las facultades consagradas en el artículo 27

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup> requerirá a la Presidencia de la República, Consejo Nacional de Estupefacientes, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento dado a las órdenes impartidas en la parte resolutive del fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, interpuesto por EL PERSONERO MUNICIPAL DE NÓVITA – CHOCÓ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **NOTIFICAR** a la Presidencia de la República, Consejo Nacional de Estupefacientes, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, a la dirección de correo electrónico reportada en sus páginas web, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta decisión, rinda informe sobre los hechos objeto de la solicitud impetrada por la parte actora, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017. Se les advierte a las autoridades accionadas que, de hacer caso omiso a esta orden, se procederá conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se dará trámite al incidente de desacato presentado por la parte accionante.

Para estos efectos adjúnteseles copia de la sentencia T-236 de 2017 proferida por la Corte Constitucional.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
**Magistrada (E)**

<sup>5</sup> Sobre el tema en Auto 035/13 la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “Es deber irrenunciable del juez de instancia, como autoridad judicial encargada de garantizar la eficacia y efectividad de la orden de tutela, realizar todas las actuaciones pertinentes y agotar cada uno de los mecanismos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico, para lograr el objetivo de protección inmediata a que hace referencia específica el artículo 86 superior.”

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>